



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERDICCIÓN
PRESUNTO INTERDICTO:	ANDREA JANETH BOADA GARZÓN
RADICACIÓN:	2018-01169
ASUNTO:	NIEGA

El proceso fue suspendido mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, dando aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; no obstante, se evidencia memorial mediante el cual se sustituye poder al abogado BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARON, el cual queda investido con las mismas facultades que le fueron conferidas a la abogada MERCEDES GAMBOA RUIZ.

Para resolver la solicitud, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que reza:

ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es decir que, **expresamente la referida ley prohíbe que se adelante actuación alguna en los trámites de interdicción** en los que no se hubiere proferido sentencia al momento de su entrada en vigencia, como es el caso que nos ocupa, pues le corresponde a la persona que considere que requiere un apoyo o a aquella que estime necesaria su designación como persona de apoyo, iniciar el proceso actualmente vigente establecido en la norma para obtenerlo, bajo la radicación de una demandada nueva.

Igualmente, tampoco sería procedente la adecuación del trámite, teniendo en cuenta que la demanda de interdicción tiene naturaleza, requisitos y regulación distinta al proceso de adjudicación judicial de apoyos, y en tal sentido lo que debe realizar la parte interesada, es presentar una demanda de adjudicación judicial de apoyos que esté acorde con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

Como resultado, se negará la solicitud de sustitución de poder, pues en gracia de discusión, si se accede al petitum, tampoco procedería ningún trámite subsiguiente, toda vez que la ley ordenó la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso y sin sentencia, sin la posibilidad de realizar actuación posterior alguna.

Así las cosas, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá dispone:

NO RECONOCER personería jurídica por sustitución de poder, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**INTERDICCIÓN
2018-01169**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 57*

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA